

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA –BOLÍVAR

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE(S) : WALTER SALAZAR ALZATE
DEMANDADO(S) : FRANCISCA EMERITA JARAMILLO PINEDA
RADICADO : 13052-4089-001-2024-00205-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez doy cuenta a Usted con la demanda arriba referenciada, informándole que revisada la misma, carece de varios requisitos tales como: no se aportó con la demanda la constancia de haberse agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad, no se determinó la dirección electrónica del demandante, el poder aportado no corresponde a la demanda de Custodia y Cuidado Personal presentada y el mimo está dirigido a los jueces de familia de Cartagena. En la demanda no se estableció con exactitud el lugar en el cual se encuentra la menor a fin de determinar la competencia. Provea

Arjona, marzo 18 de 2024

PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por WALTER SALAZAR ALZATE contra FRANCISCA EMERITA JARAMILLO PINEDA, abuela de la menor LAUREN SALAZAR PINEDA, y a la revisión de la misma y de los anexos se pudo constatar que, no se aportó el acta de conciliación señalada en la Ley 2220 de 2022, que establece la conciliación previa como requisito de procedibilidad en esta clase de procesos ASI: ARTÍCULO 69... La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

Igualmente tenemos que, en la demanda no se determinó la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones el demandante, o la manifestación de desconocer la misma, tal como lo dispone el ART. 6 de la ley 2213 de 2022. Que dispone: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En el contenido de la demanda no se manifestó expresamente el domicilio de la menor, cuya custodia y cuidado personal, pretende se fije en este trámite, lo cual a la luz del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, es requisito determinante para establecer la competencia del despacho y poder así darle trámite a este asunto.

Por otro lado, tenemos que el poder aportado, fue conferido para el trámite de una demanda de Restablecimiento de los derechos de menor de edad, el cual está dirigido a los Juzgados de Familia de la ciudad de Cartagena. Con lo cual no reúne los requisitos del Art. 74 C.G.P. que establece que el poder debe estar determinado y claramente identificado.

Por lo antes expuesto, el despacho inadmitirá la demanda por lo cual;

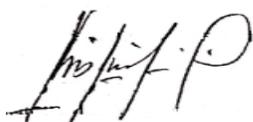
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por WALTER SALAZAR ALZATE contra FRANCISCA EMERITA JARAMILLO PINEDA, abuela de la menor LAUREN SALAZAR PINEDA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, por no reunir los requisitos formales de acuerdo al Art. 90 del C. G. DEL P.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de Cinco (5) Días para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA
A.H.C.

